

Viedma, 3 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: "MASTRANGELO, RODOLFO DOMINGO C/ OVANDO ALMAZAN, HUGO ORLANDO S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° VI-00656-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 06/06/2025 se presenta Rodolfo Domingo Mastrangelo, mediante apoderado, e interpone demanda ordinaria por incumplimiento del contrato de suministro por la suma de \$ 49.836.957,43 la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio contra Hugo Orlando Ovando Almazan. Asimismo, denuncia el Beneficio de Litigar sin Gastos.

Refiere que, con fecha 06/01/2023 celebró un contrato de suministro de cebolla -tipo tardía- con el demandado. Describe el objeto del contrato y el precio que debía abonarse.

Afirma que dio cumplimiento a todas las obligaciones que le correspondían, sin que el demandado cumpliera con las suyas. Asevera que se le reclamó de diversas formas sin que hubiera, de parte del demandado, un atisbo de cumplimiento.

Argumenta haber remitido al demandado cartas documento informándole la resolución del contrato. Asimismo, instó la mediación prejudicial con la finalidad de arribar a una resolución pacífica del conflicto.

Practica la liquidación de los rubros pretendidos, ofrece la prueba que estima pertinente a su postura y solicita el dictado de una medida cautelar con la finalidad de garantizar su pretensión.

Funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- En fecha 10/06/2025 (mov. I0002), y previo a todo, se corrió vista al Sr. Fiscal en consideración a la cláusula 8 del contrato de suministro, la que fue evacuada en fecha 17/06/2025 indicando la competencia del suscripto para entender en estos autos.

3.- En fecha 24/06/2025 -(mov. I0003)- mediante Sentencia Interlocutoria N° 124 se declaró la incompetencia para entender en estos autos y se ordenó el archivo de las actuaciones.

En fecha 03/07/2025 se presenta el actor, mediante apoderado, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

4.- En fecha 04/07/2025 -(mov. I0005)-, se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 138 haciendo lugar al recurso de revocatoria intentado. En consecuencia, se determinó la competencia de los Tribunales de la Ciudad de Viedma, con fundamento en la no afectación del Orden Público -art. 2 del CPCC- y el dictamen favorable emitido por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, en igual fecha -(mov. I0006)-, se da inicio a la presente demanda mediante trámite ordinario, se ordenó el traslado al demandado y se tuvo presente el beneficio de litigar sin gastos iniciado de conformidad a la certificación de los autos "Mastrángelo, Rodolfo Domingo S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos", Expte. VI-00075-JP-2025.

Asimismo, se hizo lugar a la medida cautelar intentada.

En fecha 01/08/2025 -(mov. I0009)- se agregó el informe de anotación del embargo efectuado en fecha 25/07/2025.

5.- En fecha 03/09/2025 se certificó que el escrito presentado en fecha 01/09/2025 y hora 17:27:02- movimiento E0014- se encuentra presentado en forma extemporánea, toda vez que el plazo para su presentación vencía el día 01/09/2025, en las dos primeras horas, ello atento a lo que surge del informe del oficial de justicia agregado en fecha 06/08/25 - movimiento -E0013-. En consecuencia, se desglosa la contestación de la demanda por extemporánea.

6.- En fecha 10/11/2025, de conformidad a lo establecido en el art. 332 del CPCC, se fija la audiencia preliminar del artículo 333 CPCC, de lo cual da cuenta el acta obrante de fecha 24/02/2026, ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda, la responsabilidad que se endilga a la parte demandada y en su caso, la cuantía y extensión de los daños. Asimismo, se deja constancia que respecto de la contestación de demanda, se ordenó su desglose en fecha 03/09/2025.

Luego, previa certificación por Secretaría respecto del vencimiento del plazo del período probatorio y su resultado, con fecha 17/04/2026 se clausuró el período probatorio. En consecuencia, en fecha 05/05/2026 presenta sus alegatos la parte actora.

7.- En fecha 18/06/2026 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que ha quedado trabada la litis, corresponde determinar si resulta procedente la pretensión promovida por Rodolfo Domingo Mastrangelo contra Hugo Orlando Ovando Almazan con fundamento en el incumplimiento del contrato de suministro celebrado entre las partes el día 06/01/2023.

A tal fin deberá establecerse, en primer término, el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por cada contratante conforme a las cláusulas pactadas y al régimen jurídico aplicable al contrato de suministro; luego, si se encuentra acreditado el incumplimiento atribuido al demandado y si éste posee entidad suficiente para justificar la resolución del vínculo; y, finalmente, cuáles son las consecuencias patrimoniales derivadas de esa extinción, tanto respecto de la restitución de las prestaciones cumplidas como de los daños cuya reparación ha sido reclamada.

De este modo, la solución de la controversia exige examinar sucesivamente la naturaleza y contenido del vínculo contractual, su concreta ejecución, la conducta observada por las partes y los efectos jurídicos que correspondan atribuir al incumplimiento que se invoca.

II.- Delimitada de ese modo la cuestión sometida a decisión, corresponde precisar el régimen jurídico aplicable.

El contrato de suministro objeto de estas actuaciones fue celebrado entre particulares el día 06/01/2023, cuando el Código Civil y Comercial de la Nación se encontraba plenamente vigente.

Por ello, no se presenta en el caso una cuestión de derecho transitorio que requiera acudir a las reglas previstas por el art. 7 CCyC para determinar la legislación aplicable a relaciones constituidas bajo un régimen anterior.

En efecto, tanto la constitución del vínculo como su ejecución, el incumplimiento atribuido al demandado y la resolución comunicada por el actor tuvieron lugar bajo la vigencia del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, la relación debe ser examinada primordialmente conforme a las

disposiciones específicas que regulan el contrato de suministro en los arts. 1176 a 1186 CCyC, integradas con las normas generales aplicables a los contratos, en particular aquellas relativas a buena fe, contratos de duración, incumplimiento, resolución y efectos restitutorios y resarcitorios de la extinción contractual.

Asimismo, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado por los arts. 958, 959 y concordantes del CCyC, constituyen fuente inmediata de regulación las cláusulas válidamente convenidas por las partes en el contrato de fecha 06/01/2023, cuyo contenido deberá interpretarse de conformidad con las reglas generales de los arts. 961 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

Será, entonces, a partir de la integración entre las estipulaciones contractuales y el régimen legal aplicable que corresponderá determinar el alcance de las obligaciones asumidas, la existencia y gravedad del incumplimiento invocado y sus consecuencias jurídicas.

III.- Naturaleza jurídica del contrato y régimen aplicable

III.1.- El Código Civil y Comercial regula específicamente el contrato de suministro en los arts. 1176 a 1186. El art. 1176 lo define como aquel por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes-o prestar servicios sin relación de dependencia- en forma periódica o continuada y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

Se trata, en consecuencia, de un contrato bilateral, oneroso y de duración. Su nota característica no reside simplemente en la existencia material de varias entregas, sino en que las partes organizan, mediante un único vínculo jurídico, una actividad de aprovisionamiento destinada a desenvolverse en el tiempo a través de prestaciones sucesivas.

De allí que, como regla, las prestaciones singulares no constituyan contratos independientes, sino actos de ejecución de una relación contractual común. El art. 1186 CCyC confirma esta estructura al disponer que, en aquello no previsto por las reglas específicas del suministro, las prestaciones individuales quedan sometidas a las normas correspondientes al contrato al que pertenezcan, siempre que resulten compatibles.

Esta distinción resulta relevante porque impide valorar el desenvolvimiento contractual exclusivamente a partir de cada entrega considerada de manera aislada. El

cumplimiento debe apreciarse también en función de la economía general del vínculo, su duración y la conducta que las partes desplegaron a lo largo de su ejecución.

En esa línea, el suministro integra la categoría de los contratos de duración y su interpretación debe armonizarse con el art. 1011 CCyC, según el cual el tiempo resulta esencial para el cumplimiento de su objeto y las partes deben ejercer sus derechos observando un deber de colaboración, apreciándose la reciprocidad de las obligaciones en relación con la duración total del contrato.

III.2.- Esa particular estructura también se proyecta sobre el régimen del incumplimiento.

El art. 1184 CCyC dispone que el incumplimiento relativo a una prestación singular sólo autoriza a resolver la totalidad del contrato cuando revista notable importancia, de manera tal que permita poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

La norma responde precisamente a la naturaleza duradera del suministro. No toda inejecución aislada posee aptitud suficiente para provocar la extinción de una relación destinada a desenvolverse mediante prestaciones sucesivas. La resolución del vínculo global exige que el incumplimiento presente una entidad que comprometa razonablemente la expectativa de continuidad del contrato.

Por ello, su gravedad debe apreciarse atendiendo tanto a la prestación concretamente incumplida como a la incidencia que dicha conducta posea sobre el desarrollo posterior de la relación.

Cuando el incumplimiento no alcanza aquella entidad, el art. 1185 del CCyC contempla una respuesta menos intensa, permitiendo -en las condiciones allí establecidas- suspender las prestaciones hasta su subsanación. El régimen específico evidencia así que, en esta clase de contratos, las consecuencias del incumplimiento deben guardar relación con su efectiva gravedad y con la incidencia que produzca sobre la continuidad del vínculo.

Ello no significa, naturalmente, que todo contrato de suministro deba conservarse aun frente a incumplimientos relevantes. Significa que, para decidir su resolución, debe determinarse si la conducta atribuida al incumplidor posee suficiente entidad para afectar de manera sustancial la relación contractual considerada en su conjunto.

En definitiva, el contrato de suministro puede caracterizarse como una relación jurídica de duración, destinada a ejecutarse mediante prestaciones periódicas o continuadas, circunstancia que obliga a ponderar el cumplimiento no sólo desde la perspectiva de cada prestación singular sino también desde la economía global del vínculo.

Éste será el marco normativo desde el cual corresponde examinar las estipulaciones acordadas por las partes, las prestaciones efectivamente cumplidas, aquellas que se alegan incumplidas y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.

IV.- Determinada la naturaleza jurídica del vínculo, corresponde establecer los hechos relevantes a partir de la prueba incorporada al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y a las normas que regulan su valoración y carga.

El art. 356 del CPCC-Ley 5777- establece que los jueces y juezas forman su convicción respecto de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que no se encuentran obligados a expresar en la sentencia la valoración de la totalidad de los elementos producidos, sino únicamente de aquellos que resulten esenciales y decisivos para el fallo.

La regla exige diferenciar entre la valoración del material probatorio y la exteriorización de esa valoración en la sentencia. El cuadro probatorio relevante debe ser examinado de manera conjunta; pero, una vez realizada esa operación, la motivación puede legítimamente concentrarse en aquellos elementos que posean verdadera aptitud para decidir los hechos controvertidos.

En esa orientación, el Superior Tribunal de Justicia ha recordado que la valoración de los hechos y de la prueba corresponde primordialmente a los tribunales de mérito, aunque dicha facultad encuentra límites cuando las conclusiones se apartan de las reglas de la lógica o cuando se omite ponderar prueba esencial para la solución del litigio. Así, en “José, Sandoval Valdes c/ Distribuidora Luque SRL s/ Ordinario - Reclamo Ley de Contrato de Trabajo”, Expte. RO-00445-L-2022, Se. 105 del 12/08/2026, señaló que la omisión de considerar un elemento probatorio esencial, apto para modificar la decisión, puede configurar arbitrariedad.

De ello se sigue que la selección de las pruebas esenciales constituye el resultado de la valoración y no su punto de partida. Corresponde primero confrontar los elementos relevantes incorporados al proceso y, a partir de esa apreciación conjunta, determinar

cuáles poseen mayor eficacia demostrativa respecto de los hechos que deben decidirse.

La sana crítica como método tampoco supone otorgar idéntico valor a todos los medios producidos. Su eficacia dependerá, según las particularidades del caso, de circunstancias tales como su objetividad, precisión, fiabilidad, proximidad con el hecho, independencia de la fuente y grado de corroboración con otros elementos.

Por ello, la valoración probatoria no puede reducirse a una mera contabilización de elementos favorables o desfavorables a una determinada hipótesis. Una pluralidad de pruebas débiles o reiterativas no necesariamente posee mayor fuerza convictiva que otra dotada de mayor eficacia demostrativa. Del mismo modo, un elemento que aisladamente pudiera resultar insuficiente puede adquirir particular relevancia cuando encuentra corroboración en otras pruebas independientes y concordantes.

La apreciación debe comprender, asimismo, aquellos elementos que conduzcan en sentido contrario a la hipótesis finalmente aceptada. Si bien la sentencia no necesita referirse individualmente a pruebas secundarias, reiterativas o carentes de aptitud decisiva, no puede prescindir sin adecuada consideración de aquella prueba que, por su entidad, resulte razonablemente idónea para modificar la reconstrucción de un hecho relevante.

Finalmente, respecto de la carga de la prueba, el art. 348 del CPCC establece que cada parte debe acreditar los presupuestos de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin perjuicio de las reglas de distribución allí contempladas.

El Superior Tribunal de Justicia ha explicado que estas reglas adquieren especial relevancia cuando, luego de valorada la prueba conforme a la sana crítica, el hecho controvertido permanece sin suficiente acreditación. En tal supuesto corresponde hacer recaer las consecuencias de esa incertidumbre sobre quien debía demostrarlo (STJRNS1, “Arias, Gabriel c/ Van Ruyven Alexander Rutger y otro s/ Sumario s/ Casación”, Expte. 23235/08, Se. 57 del 11/08/2009).

La carga probatoria opera, de ese modo, fundamentalmente como una regla de decisión frente a la incertidumbre: primero corresponde valorar las pruebas disponibles y sólo cuando aquella operación no permite tener por acreditado un hecho jurídicamente relevante resulta necesario determinar quién debía soportar las consecuencias de su falta

de demostración.

Conforme a estas pautas se valorará a continuación el material probatorio incorporado al proceso, concentrando el análisis en aquellos elementos que resulten esenciales para establecer las obligaciones asumidas por las partes, el grado de cumplimiento efectivamente alcanzado y la procedencia de las consecuencias contractuales pretendidas.

V.- Establecido el marco jurídico aplicable y las pautas conforme a las cuales corresponde apreciar la prueba, he de ingresar al análisis concreto de los elementos incorporados al proceso que resultan relevantes para determinar si se encuentra acreditado el incumplimiento contractual atribuido al demandado -art. 356 del CPCC, 3 del CCyC y 200 CP-.

Como primera circunstancia relevante, tengo presente que Hugo Orlando Ovando Almazan no contestó la demanda. En efecto, conforme surge de la providencia de fecha 03/09/2025, se certificó que el escrito presentado en fecha 01/09/2025 y hora 17:27:02- movimiento E0014- resultó ser extemporáneo.

Esta situación produce las consecuencias procesales previstas por el art. 328 del CPCC - Ley 5777-, tal como fuera oportunamente advertido en la providencia de fecha 04/07/2025 (mov. I0006), pues la norma establece que la falta de contestación de la demanda constituye presunción de verdad respecto de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraparte.

A su vez, el art. 329 inc. 1 del mismo cuerpo normativo impone al demandado la carga de reconocer o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda, pronunciarse sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y sobre la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos.

La ausencia de una contestación de demanda determina, por consiguiente, que los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor queden alcanzados por aquella presunción y que tampoco se haya producido en tiempo procesal útil el desconocimiento específico de la documentación atribuida al demandado ni de las comunicaciones a él dirigidas.

Ello no significa, sin embargo, que la pretensión deba prosperar automáticamente. La falta de contestación no determina el derecho aplicable ni releva al órgano jurisdiccional

de examinar la consistencia del reclamo. Conforme a las reglas de valoración desarrolladas precedentemente, corresponde confrontar aquella presunción con el restante material probatorio y determinar si los hechos así establecidos, jurídicamente calificados, configuran efectivamente el incumplimiento contractual alegado.

V.1.- Prueba documental incorporada:

La actora acompañó -documentación agregada a Puma en fecha 06/06/2025, mov. I0001- Escritura Pública de Poder para Juicios; contrato de Suministro del 06/01/23 con certificación de firma pasada por ante la Notaria Daniela Pappatico y Anexo Contractual-Acta de Entrega- (7 fojas); antecedentes de agotamiento de la instancia de mediación; orden de Provisión 26/11/24 n° 162058/24; orden de Provisión 27/11/24 n° 32616/24; orden de Provisión 28/11/24 n° 162070/24; orden de Provisión 28/11/24 n° 2609268/24; orden de Provisión 29/11/24 n° 10167/24; orden de Provisión 27/01/25 n° 311145/25; orden de Provisión 28/01/25 n° 204/25; orden de Provisión 28/01/25 n° 164/25; orden de Provisión 25/02/25 n° 171/25; orden de Provisión 25/02/25 n° 339/25; orden de Provisión 25/02/25 n° 311159/25; orden de Provisión 26/02/25 n° 217/25; orden de Provisión 27/02/25 n° 501/25; Pliego de Bases y Condiciones Particulares-Licitación Publica n° 42/24- Pcia Santa Fe (35 fs); anexo I Lic. Publ. 42/24 -Nómina de Proveedores (oferta 4 firma Equipo Infinito S.A.); acta de Apertura LP 42/24 (recuento de sobres) – oferta 4 Equipo Infinito S.A.- (2 fs); prórroga de Convenio Marco Lic. Publ. 41/24 -Expte. 00306-0015673-5 (14 fs) – Pto 2- primera foja Equipo Infinito S.A.; antecedentes Proceso de Compra 84/16-0912-LPU23 – Expte 2023-154186997- objeto Adq. De Frutas y Verduras destinadas Comando Brigada Blindada II Parana Entre Ríos – Dato: en Orden de Compra Abierta n° 84/160247-OCA24 Equipo Infinito S.A. (7 fs); proceso de Compra 84/16-0623-LPU24 – Expte 2024-76422080 – objeto Adq. De Frutas y Verduras destinadas Comando Brigada Blindada II Parana Entre Rios. Dato: en Orden de Compra Abierta n° 84/162204-OCA24 Equipo Infinito S.A. (7 fs); acto constitutivo Sociedad Anónima (6 fs). texto Ordenado Empresa Equipo Infinito S.A. (8 fs); inscripción Registro de Proveedores para compras publicas en la República Argentina, correspondiente a la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministerios de la Nación (6 fs); boletas de depósitos bancarios en calidad de pago a la cuenta n° 1912420110385 del demandado Hugo Orlando Ovando Almazan: 15/02/2023 \$ 27.000; 15/02/2023 \$ 35.000; 15/02/2023 \$ 39.000; 15/02/2023 \$ 50.000; 16/02/23 -13 depósitos-boletas de \$ 50.000 cada una-; 17/02/23 \$

340.000; 17/02/23 \$ 300.000 surge de claus. TERCERA ult. párr. del Contrato de Suministro; 28/04/23 -5 boletas-depósitos de \$ 50.000 cada una (N° transferencias 5522, 5498, 5492, 5510, 5504); 28.4.23 \$ 49.000 (N° transferencia 5516); 28.4.23 \$ 4.000 (N° transferencia 5528); cartas Documento Andreani 3455070-7 y CD Andreani 3455072-1 con avisos de entrega; certificación de inicio de beneficio de pobreza de autos “VI-00075-JP-2025 “MASTRANGELO RODOLFO DOMINGO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.

En base a esa reseña corresponde concentrar ahora el análisis en los elementos que resultan decisivos para establecer el contenido de las prestaciones asumidas, el grado de ejecución del contrato y el incumplimiento atribuido al demandado.

VI.- El contrato de suministro:

VI.1.- Prestaciones asumidas por las partes:

En fecha 06/01/2023 se celebró un Contrato de Suministro con firmas certificadas por notario por el cual Hugo Orlando Ovando Almazan se comprometía -en carácter de suministrante- frente a Rodolfo Domingo Mastrangelo -en carácter de suministrado- a entregar 4.000 bolsas de “Cebolla Tardía”, obligación cuyo período de ejecución comenzaba el 01 de febrero de 2023 y se extendía hasta el 30 de septiembre de 2023. El producto debía ser cosechado en el establecimiento agrícola de propiedad del suministrante sito en Caminos N° 1 y 8 de la localidad de San Javier, Río Negro.

De conformidad a la cláusula PRIMERA: OBJETO (...) "El Producto será: A).- Tipología: Cebolla; Variedad: Tardía, cosechada en el Establecimiento Agrícola propiedad del "SUMINISTRANTE"" sito en caminos N° 1 y N° 8 de la localidad de San Javier, Río Negro. B).- Cantidad: Cuatro Mil (4.000) Bolsas de Cebolla "Tardía". C).- Condición de Entrega: “EL SUMINISTRANTE”, se obliga a comenzar con la entrega periódica de "EL PRODUCTO“, a partir del día 01 febrero del año 2023, extendiéndose tal obligación hasta el día 30 Septiembre de 2023. D).- Periodicidad de Entrega: “EL SUMINISTRANTE” a requerimiento del "SUMINISTRADO" y en el plazo dispuesto en punto el precedente".

A su vez, la cláusula SEGUNDA: "PRECIO Las partes acuerdan que inicialmente la contraprestación a cargo del "SUMINISTRADO" asciende a la suma de Pesos Quinientos (\$500) por Bolsa de Cebolla Tardía. Se deja constancia que mientras que el

precio del producto en cuestión fluctúe entre Pesos Quinientos (\$500) a Mil (\$1.000) inclusive, "EL SUMINISTRADO" no paga aumento, por lo que el precio corre libre para este último. En los casos de que el aumento del precio del producto exceda al monto citado, "EL SUMINISTRADO" pagará el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto".

Por último, en relación con las prestaciones ya ejecutadas por el Sr. Mastrangelo, la cláusula TERCERA: PROVISIÓN DE INSUMOS. PAGO A CUENTA establece: "El SUMINISTRANTE" declara haber recibido del "SUMINISTRADO" con carácter previo a la fecha suscripción del presente Instrumento, y sirviendo el mismo de suficiente recibo de pago, el equivalente a Pesos Un Millón Ochocientos Sesenta Mil (\$1.860.000), en concepto de pago a cuenta del saldo del precio estipulado en la cláusula SEGUNDA. Así "EL SUMINISTRADO" ha entregado y "EL SUMINISTRANTE" ha recibido de plena conformidad los siguientes Insumos, valores, y dinero en efectivo: A.- Insumos: Doscientas (200) Bolsas de Úrea, por la suma equivalente a Pesos Ochocientos Noventa y Cinco Mil (\$ 895.000). Insecticidas, por la suma equivalente a Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000); B.- Títulos Valores: Cheque de pago diferido N° 37084851, monto: \$ 195.000 de fecha de cobro: 15-01-2023; Cheque de pago diferido N° 37084852, monto: \$ 195.000, fecha de cobro: 24 01-2023; Cheque de pago diferido N° 37084853, monto: \$ 195.000, fecha de cobro: 26-01-2023; Dinero en Efectivo: Pesos Trescientos Mil (\$300.000) contado efectivo".

Las cláusulas transcriptas permiten identificar sin dificultad las prestaciones principales asumidas. Ovando Almazan debía asegurar la entrega periódica de las 4.000 bolsas de cebolla del tipo tardía, a requerimiento de Mastrangelo, durante el período comprendido entre el 01/02/2023 y el 30/09/2023. Este último, por su parte, debía satisfacer el precio convenido y había efectuado ya importantes prestaciones a cuenta, las que quedaron plasmadas en el contrato.

Asimismo, la obligación del suministrante no consistía en realizar una única entrega al finalizar el período contractual. La cláusula PRIMERA contempló expresamente entregas periódicas, a requerimiento del suministrado, durante el lapso convenido.

Por ello, el día 30/09/2023 no constituía el momento único de exigibilidad de las 4.000 bolsas, sino el límite temporal dentro del cual debía desenvolverse el aprovisionamiento periódico pactado.

VI.2.- Cumplimiento acreditado por el suministrado:

El contrato contiene, en primer término, el reconocimiento expreso del propio suministrante de haber recibido prestaciones por un valor equivalente a \$1.860.000, conforme surge de la cláusula TERCERA anteriormente transcrita.

Esta documentación permite establecer que el vínculo contractual no solo comenzó efectivamente a ejecutarse, sino que corrobora la realización de prestaciones económicas por parte del suministrado destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas.

VI.3.- Falta de entrega por parte del suministrante:

Frente a la acreditación del contrato y de las prestaciones efectuadas por Mastrangelo, corresponde determinar si Ovando Almazan cumplió la obligación esencial que había asumido: entregar periódicamente las bolsas de cebolla tardía requeridas.

El actor afirmó en su demanda que tales entregas no fueron efectuadas. Como consecuencia de la falta de contestación de demanda, dicha afirmación -en cuanto constituye un hecho pertinente y lícito- se encuentra alcanzada por la presunción de verdad establecida por el art. 328 del CPCC.

Asimismo, esta presunción no aparece desvirtuada por elemento probatorio alguno con entidad suficiente para acreditar que el demandado hubiera efectuado las entregas comprometidas.

El intercambio epistolar incorporado aporta, además, un elemento relevante para reconstruir cómo se exteriorizó el conflicto durante la propia ejecución contractual. Su valor no reside en demostrar por sí solo la existencia del incumplimiento -pues contiene manifestaciones formuladas por las propias partes-, sino en evidenciar que la falta de entrega fue imputada por el actor en forma concreta y contemporánea, antes de promover este proceso.

Así, mediante Carta Documento +3455070-7, enviada en fecha 12/09/2023-ver fs. 3, 26.pdf, agregado a Puma en fecha 06/06/2025 (mov. I0001)-, Mastrangelo exteriorizó su decisión de resolver el contrato y atribuyó al suministrante el incumplimiento total de la obligación de entrega.

En dicha comunicación expresó:

"En mi carácter de suministrado, en virtud del contrato de suministro con usted celebrado en fecha 12/01/23, NOTIFICO A USTED que esta parte resuelve unilateralmente dicho vínculo contractual con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1077 del CCCN, con los efectos previstos por el artículo 1079 inciso B del citado ordenamiento sustancial. As INFORMO que usted ha incumplido flagrantemente la prestación esencial a su cargo consistente en entregar al suscrito Cuatro Mil (4.000) bolsas de cebolla tardía cosechadas en el establecimiento agrícola de su propiedad sito en Caminos N° 1 y 8 de San Javier, Provincia de Río Negro. NOTIFICO A USTED que al no entregar a esta parte en momento alguno el producto contratado, su conducta omisiva configura incumplimiento total de las prestaciones contractualmente asumidas por usted, violando lo estipulado por la cláusula primera de dicho instrumento, en especial incisos b) cantidad: 4.000 bolsas de cebolla tardía; c) condición de entrega: dentro del lapso temporal extendido entre el 01/02/23-30/09/23 y d) periodicidad de entrega: a requerimiento del suministrado, HAGO SABER A USTED que le fue requerido la entrega del producto contratado en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del corriente, por intermedio del mandatario de las partes, Sr. Mauro Ariel Sánchez, D.N.I: 17.174.108, haciendo caso omiso a dichas intimaciones. Ello evidencia su voluntad de no cumplir las prestaciones asumidas, lo cual demuestra su ánimo abdicativo. DEJ? CONSTANCIA que su incumplimiento ha puesto razonablemente en duda la posibilidad de que atienda con exactitud los posteriores vencimientos, tornando con ello operativa la potestad resolutoria unilateral otorgada por el artículo 1184 del CCCN, desnaturalizando así la finalidad para la que el suscrito ha celebrado el presente negocio jurídico, el cual a la fecha se encuentra carente de causa. Por todo ello INFORMO que toda entrega del producto que ardidosamente intente llevar cabo luego de recepcionar el presente cable, detenta carácter extemporáneo por no adecuarse a las condiciones contractuales pactadas, razón por la cual serán rechazadas --Por otro lado NOTIFICO A USTED que esta parte ha cumplido en debido tiempo y forma las prestaciones a las que se ha obligado en virtud de las cláusulas N° 2 y 3 del contrato de suministro con usted celebrado --Por todo lo expuesto INTIMO PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE 5 DÍAS de recibida la presente proceda a indemnizar a esta parte los daños y perjuicios que su incumplimiento me ha provocado, los cuales a la fecha ascienden a Pesos Seis Millones Quinientos Dieciséis Mil Novecientos Sesenta y Seis con 80/100 (\$8.516.986.80 imputables a los siguientes rubros: daño emergente: \$4.016.966 80: lucro cesante: \$1.500.000; daño

moral: \$1.000.000 bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan ante el Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, jurisdicción pactada en virtud de la cláusula cuarta del contrato de suministro que por este medio se resuelve. Se hace reserva de ampliar y/o actualizar el quantum la pretensión incoada. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO ".

La comunicación tiene relevancia adicional porque individualiza los requerimientos de entrega que el actor afirma haber realizado durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023. Tales hechos tampoco fueron controvertidos en este proceso.

Posteriormente, mediante Carta Documento +3455072-1, de fecha 17/10/2023, con constancia de recepción por el demandado-ver fs. 1 y 2, 26.pdf, agregado a Puma en fecha 06/06/2025 (mov. I0001)-, el actor ratificó su posición y contestó las manifestaciones que Ovando Almazan había formulado extrajudicialmente:

"En primer lugar, ratifico y sostengo en todos y cada uno de sus términos los cables a usted remitidos, identificados bajo N° 34550684 (contrato de suministro de cebolla temprana); 34550707 (contrato de suministro de cebolla tardía); 34550691 (contrato de suministro de zapallo cabutia) Rechazo en todos y cada uno de sus términos su cable N° 37592377, por falaz, malicioso e improcedente. En particular rechazo que los reclamos indemnizatorios incoados bajo las epístolas antes referenciadas, resulten infundados, abusivo y carentes de sustento fáctico y legal. Niego que usted haya dado total y fiel cumplimiento con lo acordado en el contrato celebrado en la Escribanía de la Dra. Daniela Pappatico. Rechazo que haya realizado en tiempo y forma los traslados y envíos de las bolas de cebolla tardía y temprana conforme a lo pactado por las partes. Niego, rechazo y desconozco: a) que usted haya realizado envío de cebollas temprana en fecha 18/02/23, b) que usted haya realizado un segundo envío de cebolla tardía en fecha 20/04/23, c) que usted haya realizado un tercer y último envío de cebollas tardías en fecha 02/07/23. Niego haber recepcionado de usted envío alguno, ello resulta abiertamente falso y mendaz. Niego, rechazo y desconozco que tenga constancias documentales que respalden envíos que me tengan por destinatario Niego y rechazo desconocimiento por usted orquestado en relación a mi legítima pretensión de resolución del contrato de suministro que tiene por objeto la entrega de zapallo cabutia, recordándole que se encuentra debidamente notificado de tal extremo mediante epístola 34550691. Su conducta omisiva no hace más que demostrar el incumplimiento

contractual por usted orquestado, lo que resulta manifiesto, y da así pleno basamento a la pretensión que lo tiene por deudor. Niego que el vínculo contractual que nos uniera se encontrare limitado al envío de cebollas tempranas y tardías. Niego incumplimiento de pago del primer envío de cebolla temprana en fecha 18/02/23. Rechazo adeudarle suma alguna, atento haber cumplido esta parte todas las obligaciones y prestaciones a su cargo emanadas de los tres (03) contratos de suministro con usted celebrados, y que fueran resueltos mediante los cables enunciados en el primer apartado de esta misiva. Así rechazo adeudarle suma alguna, y en particular el monto de Peso Dos Millones Seiscientos Mil (\$2.600.000). Rechazo intimación y pretensión por usted articulada por ser carente de causa. Por tanto su apercibimiento resulta inerte. Dejo constancia que me asiste el Dr. Matías Muñoz, teléfono: 2920-15479052, calle Zambonini 488, de Carmen de Patagones, Buenos Aires.- Se da por concluido el intercambio epistolar. Queda usted debidamente notificado".

De esta segunda comunicación surge que existía una controversia acerca de la realización de determinadas entregas. Sin embargo, esa controversia previa no modifica las consecuencias derivadas de la posición posteriormente asumida por el demandado en el proceso.

Promovida la demanda, Ovando Almazan tuvo la oportunidad procesal de controvertir los hechos afirmados por Mastrangelo, individualizar las entregas que entendiera realizadas, acompañar la documentación destinada a demostrarlas y producir la prueba correspondiente.

Por ello, las afirmaciones contenidas en el intercambio epistolar acerca de supuestas entregas no pueden sustituir la carga procesal de contestar la demanda ni constituyen, sin respaldo probatorio incorporado al proceso, demostración suficiente del cumplimiento.

El cuadro probatorio resulta así convergente: se encuentra documentalmente acreditado el contrato y la precisa obligación de entrega asumida por Ovando Almazan; se encuentran acreditadas prestaciones efectuadas por Mastrangelo a cuenta de sus propias obligaciones; la falta de entrega denunciada por el actor está comprendida por la presunción del art. 328 CPCC; y no existe prueba de fuerza suficiente que permita tener por demostradas las entregas comprometidas y desvirtuar aquella presunción.

En consecuencia, tengo por acreditado el incumplimiento de la obligación de suministro

asumida por el demandado.

VI.4.- Entidad del incumplimiento y procedencia de la resolución:

Resta determinar si el incumplimiento comprobado posee la entidad necesaria para justificar la resolución de la totalidad del contrato.

Como ya fuera explicado al analizar la naturaleza jurídica del suministro, no cualquier incumplimiento correspondiente a una prestación singular habilita a extinguir una relación contractual destinada a proyectarse en el tiempo.

El art. 1184 CCyC establece específicamente: “Resolución. En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1077 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos”.

La norma debe interpretarse de acuerdo con la estructura propia del suministro: precisamente porque existe un vínculo unitario destinado a ejecutarse mediante prestaciones sucesivas, la resolución queda reservada para aquellos incumplimientos cuya gravedad exceda el episodio particular y proyecte una duda razonable acerca de la continuidad futura del contrato.

En ese sentido, sostiene Alterini "para ejercer la facultad resolutoria implícita en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, se deberán cumplir todos los requisitos impuestos por los arts. 1077 y ss., especialmente los arts. 1083, 1086, 1087 y 1088, y configurarse el incumplimiento de cada prestación singular según la calificación que se ha establecido en el art. 1184: i) que sea de notable importancia, ii) que ponga razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender los siguientes vencimientos" (Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado, Ed. La Ley, 2016, CABA, T. VI, pág. 214).

Aplicada esta regla al caso, la gravedad exigida por el art. 1184 del CCyC aparece configurada.

No se acreditó una demora puntual ni el incumplimiento aislado de una entrega dentro de una relación que continuara desarrollándose normalmente. La obligación central de Ovando Almazan consistía precisamente en garantizar un aprovisionamiento periódico

durante un período determinado y, conforme a los hechos que han quedado establecidos, los requerimientos efectuados no fueron atendidos.

La persistencia de esa conducta durante una parte sustancial del período contractual trasciende ampliamente una prestación singular. Afecta directamente la finalidad económica del contrato, que consistía en asegurar al suministrado la disponibilidad periódica del producto convenido.

Desde esa perspectiva, resulta también irrelevante que al momento de remitirse la Carta Documento de fecha 12/09/2023 todavía no hubiera llegado el término contractual de fecha 30/09/2023.

Como se explicó, esa última fecha constituía el límite temporal de ejecución del suministro y no el momento único en que las 4.000 bolsas se tornaban exigibles. La cláusula PRIMERA había previsto entregas periódicas a requerimiento del suministrado, de modo que cada solicitud efectuada durante la vigencia del vínculo hacía exigible la correspondiente prestación.

La reiterada falta de respuesta se constituye como base razonable para concluir que el suministrante tampoco atendería adecuadamente los vencimientos todavía pendientes.

Establecida la existencia de un incumplimiento de notable importancia en los términos del art. 1184 CCyC, corresponde determinar si la resolución comunicada por Mastrangelo mediante Carta Documento +3455070-7 del 12/09/2023 cumplió con los recaudos exigidos por el régimen general de los arts. 1077 y siguientes del CCyC, al cual aquella norma expresamente remite.

Observo que no surge del contrato la existencia de una cláusula resolutoria expresa en los términos del art. 1086 CCyC. Por ello, resulta aplicable la cláusula resolutoria implícita propia de los contratos bilaterales prevista por los arts. 1087 y 1088 del CCyC. Este último establece, como regla, que el acreedor debe emplazar al incumplidor para que satisfaga la prestación en un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento expreso de resolución. Sin embargo, el propio art. 1088 ya citado exceptúa ese requerimiento cuando ha vencido un plazo esencial, cuando la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir o cuando el cumplimiento resulta imposible. En esos supuestos, la resolución se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la contraparte.

Se ha destacado la relevancia de esta distinción. Así, al examinar la cláusula resolutoria implícita, el emplazamiento previo constituye la regla, pero que cuando el

comportamiento de una de las partes exterioriza su decisión de no continuar cumpliendo, la resolución puede operar mediante la declaración recepticia de la contraparte. Ello exige, naturalmente, que la decisión de no cumplir surja de circunstancias objetivamente comprobables y no de la sola apreciación subjetiva del acreedor.

Entiendo entonces que esa excepción se configura en el presente caso. No se está ante el incumplimiento aislado de una única entrega. Conforme a los hechos que han quedado acreditados -incluidos los efectos derivados de la falta de contestación tempestiva de la demanda-, Mastrangelo requirió la entrega del producto sin que Ovando Almazan haya demostrado ninguna de las prestaciones periódicas comprometidas.

Por otro lado, la significación jurídica de esa conducta debe apreciarse en función de la naturaleza del contrato. El suministro no imponía simplemente la entrega global de 4.000 bolsas de cebolla tardía antes del 30/09/2023, sino una actividad de aprovisionamiento **periódica**, a requerimiento del suministrado, dentro del período comprendido entre el 01/02/2023 y el 30/09/2023. Por consiguiente, el incumplimiento permanente y también reiterado durante los meses consecutivos frustró prestaciones que debían desenvolverse sucesivamente en el tiempo y no podía ser reducido a un simple retraso susceptible de ser íntegramente subsanado mediante una entrega concentrada al finalizar el vínculo.

Es en ese contexto -y no por el mero silencio del demandado considerado aisladamente- que la ausencia absoluta de entregas adquiere carácter concluyente. La conducta mantenida durante una parte sustancial del período contractual resultaba objetivamente incompatible con una voluntad seria de ejecutar el programa de aprovisionamiento convenido y permitía conocer, con suficiente certeza, la decisión de no atender las prestaciones en los términos pactados por parte del demandado.

Esta conclusión resulta además coherente con el propio art. 1184 CCyC. Si el incumplimiento reiterado alcanzó una entidad tal que permitió poner razonablemente en duda que Ovando Almazan atendiera con exactitud los vencimientos futuros, esa misma secuencia fáctica, examinada en concreto, evidencia en este caso una conducta inequívocamente incompatible con la continuidad del cumplimiento.

Por ello, no considero en el caso exigible que Mastrangelo otorgara mediante la carta del 12/09/2023 un nuevo plazo de quince días para cumplir. La comunicación no operó como el emplazamiento ordinario previsto por la primera parte del art. 1088 inc. c) del CCyC, sino como declaración resolutoria recepticia frente a una conducta que ya había

exteriorizado de manera concluyente la decisión de no cumplir, supuesto expresamente exceptuado por la misma norma.

No modifica esta conclusión que en aquella carta se haya otorgado un plazo de cinco días para indemnizar los perjuicios. Ese término no constituyó-ni puede ser interpretado como- el plazo de subsanación previsto por el art. 1088 del CCyC, sino una intimación posterior vinculada con las consecuencias económicas que el remitente atribuía a una resolución que ya declaraba producida.

Observo también la existencia de una discordancia existente respecto de la fecha del contrato. El instrumento con firmas certificadas objeto de estas actuaciones se encuentra fechado el 06/01/2023, mientras que la Carta Documento +3455070-7 menciona un contrato celebrado el 12/01/2023.

Sin embargo, valorada la comunicación en su integridad, esa divergencia no genera una incertidumbre real acerca del negocio jurídico al que estuvo dirigida. La carta individualiza expresamente el suministro de 4.000 bolsas de cebolla tardía, el establecimiento agrícola ubicado en Caminos N.º 1 y 8 de San Javier, el período de entrega comprendido entre el 01/02/2023 y el 30/09/2023 y los incisos b), c) y d) de la cláusula PRIMERA; todos ellos elementos coincidentes con el contrato de fecha 06/01/2023 acreditado en autos. Incluso la referencia a la jurisdicción convenida en la cláusula CUARTA coincide con dicho instrumento.

A ello se agrega que, en el posterior intercambio epistolar, el propio Mastrangelo individualizó separadamente las comunicaciones correspondientes a los distintos contratos y vinculó el cable pertinente con el contrato de suministro de cebolla tardía, lo que corrobora la identidad del negocio alcanzado por la declaración resolutoria.

En consecuencia, la mención al 12/01/2023 debe ser considerada un error en la individualización de la fecha que, frente a la coincidencia de los restantes elementos esenciales, no impidió al destinatario conocer cuál era el contrato cuya resolución se comunicaba ni afectó la eficacia recepticia de la declaración.

Por todo ello, considero que el incumplimiento de Ovando Almazan, además de revestir la notable importancia exigida por el art. 1184 CCyC, quedó comprendido en la excepción prevista por el art. 1088 inc. c) respecto del emplazamiento previo, razón por la cual la resolución del contrato de suministro de fecha 06/01/2023 quedó válidamente producida mediante la comunicación fehaciente cursada por Mastrangelo el 12/09/2023, una vez recibida por el demandado.

VI.5.- Delimitación del vínculo contractual sometido a decisión. Alcance

probatorio del documento denominado “Anexo”:

Antes de determinar las consecuencias patrimoniales derivadas de la resolución contractual corresponde delimitar con precisión el vínculo jurídico sometido a decisión, pues entre la documental acompañada en demanda se encuentra un instrumento denominado “Anexo” identificado como "AnexoContractual_1_.Pdf" cuya pertenencia o no al contrato de suministro objeto de estas actuaciones debe ser establecida.

La cuestión adquiere particular relevancia para el tratamiento de las restituciones, desde que únicamente podrán computarse aquellas prestaciones respecto de las cuales exista prueba suficiente de que fueron efectuadas en ejecución del contrato cuya resolución integra el objeto de la litis.

El punto de partida para efectuar esa delimitación se encuentra dado por el contrato de suministro cuya existencia y contenido han sido acreditados en autos. En él las partes se identificaron como “SUMINISTRANTE” y “SUMINISTRADO”, se convino el suministro de 4.000 bolsas de cebolla de tipo tardía y no de otra calidad, se establecieron las condiciones y periodicidad de entrega y se individualizaron las prestaciones económicas asumidas por el Sr. Mastrangelo. El instrumento fue, además, suscripto por ambas partes y sus firmas certificadas por la escribana Daniela Pappático.

Pero la pertenencia de ese contrato de suministro al objeto litigioso no surge únicamente de sus características documentales. Existe una continuidad objetiva entre el negocio instrumentado y el conflicto que posteriormente se exteriorizó.

En efecto, al comunicar la resolución contractual mediante Carta Documento +3455070-7 de fecha 12/09/2023-ver fs. 3, 26.pdf, incorporada a Puma el 06/06/2025 (mov. I0001)- el Sr. Mastrangelo fundó su requerimiento en el incumplimiento del contrato referido a 4.000 bolsas de cebolla tardía. La comunicación no contiene reclamo alguno relativo a 1.800 bolsas de cebolla temprana ni a 6.000 bolsas de cebolla tardía que integran el anexo en cuestión.

La misma delimitación objetiva se mantuvo posteriormente en la instancia de mediación prejudicial-conforme surge de la documental incorporada con la demanda como MEDIACION_LEG.276_2.Pdf- y en la pretensión finalmente deducida en estas actuaciones, sustentada en el incumplimiento y resolución de aquel contrato de suministro.

De este modo, contrato, requerimiento resolutorio, instancia prejudicial y demanda exhiben una línea de continuidad respecto de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión sometida a decisión.

Es en ese marco que debe valorarse el documento denominado “Anexo”. Así, su propio contenido presenta diferencias sustanciales con el contrato antes individualizado. Mientras en éste las partes se calificaron como “SUMINISTRANTE” y “SUMINISTRADO”, en el denominado “Anexo” aparecen como “COMPRADOR” y “VENDEDOR”. Asimismo, el objeto tampoco coincide: allí se contemplan 1.800 bolsas de cebolla temprana y 6.000 bolsas de cebolla tardía, cantidades y tipologías diferentes de las 4.000 bolsas de cebolla tardía comprometidas en el contrato de suministro de autos. También difiere el lugar consignado para su celebración, pues el denominado “Anexo” refiere a Viedma, mientras el contrato de suministro fue celebrado en Carmen de Patagones.

Estas divergencias, consideradas aisladamente, podrían no resultar concluyentes acerca de la eventual existencia de relaciones comerciales vinculadas entre las mismas partes. Sin embargo, adquieren otra significación cuando se las examina conjuntamente con las restantes circunstancias probatorias.

En particular, el denominado “Anexo” no se encuentra suscripto por Ovando Almazan ni aparece incorporado materialmente a la certificación notarial correspondiente al contrato de suministro.

Destaco que la ausencia de firma no determina, por sí sola, que el instrumento carezca de todo valor probatorio, pues los instrumentos particulares no firmados pueden ser apreciados juntamente con las restantes circunstancias del caso. Sin embargo, conforme a la función que el art. 288 CCyC atribuye a la firma como exteriorización de la autoría de una declaración de voluntad, aquella ausencia impide tener por acreditado, a partir del propio documento, que Ovando Almazan haya consentido incorporar esas diferentes cantidades y clases de producto al contrato de suministro efectivamente suscripto.

Este dato resulta especialmente relevante porque no existe otro elemento probatorio suficientemente preciso que permita reconstruir esa manifestación de voluntad, que por otro lado no integra el objeto de reclamo basado en un contrato de suministro de provisión de 4.000 bolsas de cebolla tardía.

Es cierto que ambos documentos contienen una coincidencia: los tres cheques de pago diferido cuyos números finalizan en 851, 852 y 853. Tal circunstancia debe ser ponderada, pero no resulta suficiente para atribuir al denominado “Anexo” carácter modificatorio o complementario del contrato de suministro, cuestión que tampoco ha sido explicada en demanda.

Ello es así porque esos mismos cheques ya fueron expresamente individualizados y reconocidos en la cláusula TERCERA del contrato de suministro suscripto por las partes. Por consiguiente, la reiteración de tales instrumentos en el “Anexo” demuestra un punto de contacto económico entre las operaciones desarrolladas entre los contratantes, pero no permite inferir que las restantes estipulaciones contenidas en ese documento no firmado hayan quedado incorporadas al contrato objeto de autos.

Por el contrario, la prueba disponible conduce en sentido diverso: ni el posterior requerimiento resolutorio, ni la delimitación objetiva de la controversia prejudicial, ni la demanda extendieron el incumplimiento reclamado a las cantidades y tipologías de cebolla consignadas en aquel documento denominado anexo, haciéndose referencia en demanda solo a ello en cuanto a los cheques de pago diferido y entrega en efectivo, aunque soslayando el contenido relacionado con clases y cantidades de cebolla.

La posición procesal asumida por el demandado tampoco modifica esta conclusión. Como se explicó anteriormente, la falta de contestación de la demanda produce los efectos previstos por el art. 328 CPCC respecto de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora. Sin embargo, esa consecuencia procesal debe armonizarse con la prueba incorporada y con los límites objetivos de la pretensión. No puede convertir un documento no firmado en una modificación contractual consentida ni incorporar al litigio prestaciones materialmente diferentes de aquellas sobre las cuales se estructuró la acción.

La cuestión se vincula, además, con el principio de congruencia. La sentencia debe resolver dentro del marco delimitado por los hechos y las pretensiones oportunamente sometidos a conocimiento jurisdiccional. Si bien corresponde al órgano judicial efectuar la calificación jurídica que estime adecuada, esa potestad no autoriza a modificar la causa de la pretensión ni a ampliar, a partir de un documento cuya integración contractual no se encuentra acreditada, el contenido objetivo de la relación cuya resolución fue requerida.

En el caso, considerar que el denominado “Anexo” integra el contrato litigioso implicaría incorporar al campo de decisión prestaciones correspondientes a 1.800 bolsas de cebolla temprana y 6.000 bolsas de cebolla tardía que no integraron el requerimiento resolutorio cursado el 12/09/2023 ni conformaron posteriormente el núcleo de la controversia sometida a mediación y a decisión judicial.

Por ello, valorados conjuntamente el contenido del contrato suscripto, el objeto específico de la resolución extrajudicial, la delimitación mantenida en la etapa prejudicial y en la demanda, las diferencias relativas al objeto y cantidades consignadas en ambos documentos, la ausencia de firma de Ovando Almazan y la falta de integración del “Anexo” a la certificación notarial, no encuentro acreditado que dicho instrumento haya integrado, ampliado o modificado el contrato de suministro objeto de estas actuaciones.

La coincidencia relativa a los cheques finalizados en 851, 852 y 853 no altera esta conclusión, pues tales instrumentos cuentan ya con expresa recepción contractual en la cláusula TERCERA del contrato de suministro acreditado.

La conclusión alcanzada no implica emitir pronunciamiento acerca de la eventual existencia, validez o efectos de otra relación negocial que pudiera vincularse con el denominado “Anexo”. Esa cuestión excede el objeto de este proceso.

Entonces, a los fines de delimitar el campo de decisión de esta sentencia, tendré entonces como fuente de las prestaciones contractuales cuya restitución corresponda examinar el contrato de suministro de 4.000 bolsas de cebolla tardía acreditado en autos y aquellos pagos o desplazamientos patrimoniales que surgen de ese acuerdo de voluntades.

En consecuencia, el denominado “Anexo” no será utilizado para ampliar las cantidades, prestaciones o importes reparatorios correspondientes al contrato cuya resolución constituye objeto de estas actuaciones, sin perjuicio de los reclamos que las partes pudieran efectuar por otras vías con relación a ese instrumento.

VI.6.- Delimitado de ese modo el vínculo sometido a decisión, la valoración conjunta del material probatorio y de las consecuencias derivadas de la posición procesal asumida por las partes permite tener por acreditada la existencia del contrato de suministro celebrado entre Rodolfo Domingo Mastrangelo y Hugo Orlando Ovando

Almazan; la obligación asumida por este último de entregar, a requerimiento del suministrado y durante el período convenido, 4.000 bolsas de cebolla tardía; la realización por Mastrangelo de prestaciones económicas vinculadas con la ejecución de ese contrato; y la falta de cumplimiento de la obligación de entrega asumida por el suministrante.

Respecto de este último extremo, la falta de contestación de la demanda determina la aplicación de la presunción prevista por el art. 328 CPCC, sin que exista prueba de eficacia suficiente que permita desvirtuarla.

Esa consecuencia procesal encuentra, además, correspondencia con el restante cuadro probatorio: mientras la existencia del contrato, su contenido y las prestaciones cumplidas por el actor poseen respaldo documental concreto, no se ha producido prueba suficiente de las entregas de cebolla que correspondían al demandado.

A ello se añade que el incumplimiento no aparece circunscripto a una prestación singular. Conforme a las condiciones pactadas y a los requerimientos efectuados durante la ejecución del contrato, la falta de entrega persistió durante una parte sustancial del período convenido, comprometiendo la finalidad económica propia del suministro y tornando razonablemente dudosa la posibilidad de que el suministrante atendiera correctamente los vencimientos posteriores.

En esas condiciones, el incumplimiento acreditado reviste "notable importancia" en los términos del art. 1184 CCyC.

Concluyo, por ello, que Hugo Orlando Ovando Almazan incumplió las obligaciones esenciales asumidas en el contrato de suministro y que resultó jurídicamente justificada la resolución comunicada por el Sr. Rodolfo Domingo Mastrangelo mediante Carta Documento +3455070-7 del 12/09/2023.

Establecido ello, corresponde determinar las consecuencias patrimoniales derivadas de esa resolución, comenzando por la restitución de las prestaciones efectuadas en ejecución del contrato.

VII.- Consecuencias patrimoniales de la resolución contractual:

Determinada la responsabilidad contractual por incumplimiento del demandado, corresponde examinar separadamente las consecuencias patrimoniales derivadas de la resolución y la procedencia y cuantificación de los distintos rubros

indemnizatorios reclamados.

A tal fin debe distinguirse, desde el inicio, entre el efecto restitutorio propio de la resolución contractual y la eventual obligación de reparar los daños ocasionados por el incumplimiento.

La primera consecuencia deriva directamente de la extinción del vínculo. Conforme al art. 1079 inc. b) del CCyC, la resolución produce efectos retroactivos entre las partes y determina, en los términos de los arts. 1080 y 1081 del mismo cuerpo normativo, el deber de restituirse aquello que hubieran recibido en razón del contrato o, cuando la restitución en especie no resulte posible, su valor.

La indemnización de daños responde a una lógica diferente. No procura devolver aquello que fue entregado en ejecución del contrato, sino reparar las consecuencias perjudiciales adicionales que el incumplimiento haya ocasionado y que reúnan los presupuestos necesarios para su resarcimiento conforme al art. 1082 del CCyC y a las restantes normas de responsabilidad civil aplicables.

Con esta distinción corresponde examinar, en primer término, la restitución pretendida y, posteriormente, el rubro indemnizatorio identificado como lucro cesante reclamado como consecuencia indemnizable del incumplimiento.

VII.1.- Restitución de las prestaciones efectuadas por el actor:

El Sr. Mastrangelo reclama por este concepto la suma de \$35.836.957,43, que atribuye al valor actualizado de las prestaciones efectuadas a favor del demandado durante la ejecución del contrato de suministro -incluido el Anexo ya descartado en Punto VI.5-.

Conforme al encuadre jurídico desarrollado precedentemente, esta pretensión no constituye, en sentido estricto, un rubro indemnizatorio derivado del daño ocasionado por el incumplimiento. Se trata de una consecuencia propia de la resolución contractual, destinada a revertir los desplazamientos patrimoniales que tuvieron como causa el contrato posteriormente extinguido.

El art. 1079 inc. b) CCyC establece que la resolución produce efectos retroactivos entre las partes. En concordancia con ello, el art. 1080 del CCyC dispone que, extinguido total o parcialmente un contrato por resolución, los contratantes deben restituirse, en la medida que corresponda, aquello que hubieran recibido en razón del vínculo o su valor.

Tratándose además de un contrato bilateral, el art. 1081 del CCyC establece que las restituciones deben efectuarse recíproca y simultáneamente y que las prestaciones cumplidas permanecen firmes únicamente en cuanto sean equivalentes, divisibles y hayan sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación.

El sistema parte, entonces, de una regla: producida la resolución, desaparece la causa contractual que justificaba la conservación de las prestaciones recibidas y corresponde restablecer, en la medida jurídicamente posible, la situación patrimonial anterior.

En el caso, ya se ha determinado que Ovando Almazan incumplió la prestación esencial asumida a su cargo, consistente en entregar las 4.000 bolsas de cebolla tardía en las condiciones convenidas.

En consecuencia, corresponde establecer cuáles fueron las prestaciones efectivamente recibidas por el demandado en razón del concreto contrato de suministro cuya resolución se ha dispuesto en este decisorio.

En ese aspecto la determinación debe guardar estricta correspondencia con la delimitación objetiva efectuada en el apartado VI.4 y VI.5.

Por ello, la restitución será establecida exclusivamente a partir de las prestaciones cuya entrega, recepción, valoración e imputación surgen del contrato de suministro suscripto por las partes, sin incorporar cantidades, pagos o prestaciones provenientes del documento denominado "Anexo" ni de otras operaciones económicas cuya pertenencia al negocio jurídico objeto del proceso no haya quedado establecida.

Desde esa perspectiva, la cláusula TERCERA resulta determinante.

En ella las partes estipularon: "el equivalente a Pesos Un Millón Ochocientos Sesenta Mil (\$1.860.000), en concepto de pago a cuenta del saldo del precio estipulado en la cláusula SEGUNDA. Así "EL SUMINISTRADO" ha entregado y "EL SUMINISTRANTE" ha recibido de plena conformidad los siguientes Insumos, valores, y dinero en efectivo: A.- Insumos: Doscientas (200) Bolsas de Úrea, por la suma equivalente a Pesos Ochocientos Noventa y Cinco Mil (\$ 895.000). Insecticidas, por la suma equivalente a Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000); B.- Títulos Valores: Cheque de pago diferido N° 37084851, monto: \$ 195.000 de fecha de cobro: 15-01-2023; Cheque de pago diferido N° 37084852, monto: \$ 195.000, fecha de cobro: 24 01-2023; Cheque de pago diferido N° 37084853, monto: \$ 195.000, fecha de cobro: 26-01-2023; Dinero en

Efectivo: Pesos Trescientos Mil (\$300.000)".

La cláusula posee una eficacia probatoria singular porque contiene una declaración contractual proveniente del propio Ovando Almazan acerca de prestaciones ya entregadas por Mastrangelo y recibidas por aquél de plena conformidad. Pero su relevancia no se agota en ese reconocimiento. La estipulación cumple simultáneamente diversas funciones consistentes en acreditar la recepción de las prestaciones allí descriptas; fijar convencionalmente el valor económico asignado a cada una de ellas; y determinar su causa e imputación, al establecer expresamente que integraban un pago a cuenta del precio correspondiente al suministro, extremo que corresponde enunciar, no se acredita con la documentación acompañada respecto de eventuales transferencias de fondos, incluso en distintas fechas.

En consecuencia, no resulta necesario reconstruir a partir de operaciones comerciales externas o extrañas al contrato que he tenido por probado, qué bienes o valores fueron entregados ni determinar posteriormente a qué relación debían imputarse. Son las propias partes quienes, mediante el contrato suscripto, efectuaron esa individualización.

La suma contractualmente reconocida se integra del siguiente modo:

- a) doscientas (200) bolsas de urea, valuadas en \$895.000;
- b) insecticidas, valuados en \$80.000;
- c) tres cheques de pago diferido por \$195.000 cada uno, por un total de \$585.000; y
- d) dinero en efectivo por \$300.000.

La sumatoria de esas prestaciones arroja exactamente \$1.860.000, coincidente con el importe global que las partes expresamente calificaron como pago a cuenta.

Ese monto constituye, por ello, la base cierta de la restitución.

Como consecuencia de ello, desde la celebración del contrato hasta la fecha de la presente esa suma asciende, conforme a calculadora oficial del Poder Judicial a \$9.741.915,54, monto por el cual procede la restitución con base en la resolución contractual.

Esa suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza sin perjuicio de lo cual de todos modos devengará sin solución de continuidad interés

desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

VII.2.- Daños derivados del incumplimiento. Lucro cesante: El Sr. Rodolfo Domingo Mastrangelo reclama asimismo la suma de \$14.000.000 en concepto de lucro cesante, que atribuye a las ganancias que habría dejado de percibir como consecuencia del incumplimiento del contrato de suministro.

A diferencia de la restitución examinada en el apartado precedente, cuya procedencia constituye una consecuencia propia de la resolución contractual respecto de las prestaciones recibidas en razón del vínculo, el lucro cesante integra el daño patrimonial resarcible y exige, por ello, la acreditación autónoma de sus presupuestos.

El art. 1738 CCyC comprende dentro de las consecuencias indemnizables al lucro cesante, definido como el beneficio económico esperado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención. Esa disposición debe ser integrada con el art. 1739, que exige que el perjuicio sea cierto y subsistente; con el art. 1736, relativo a la prueba de la relación causal; y con el art. 1744, conforme al cual el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo los supuestos de presunción legal o notoriedad.

Tratándose de responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, también resulta aplicable el art. 1728 CCyC, de manera que la utilidad cuya frustración se reclama debe guardar correspondencia con aquellas consecuencias que las partes previeron o pudieron prever al momento de contratar.

De este modo, el lucro cesante no se identifica con cualquier posibilidad abstracta de obtener una ganancia. Lo indemnizable es la frustración de un beneficio que, conforme a circunstancias objetivamente verificables y al curso normal de los acontecimientos, presentaba una probabilidad suficiente de ingresar al patrimonio del damnificado si el incumplimiento no hubiese tenido lugar.

Así, en autos “Oyarzun Rainqueo, Nelly c/ Provincia de Río Negro - Policía s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación”, Se. 87 del 11/12/2015, el Superior Tribunal de Justicia caracterizó al lucro cesante como la pérdida del enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, es decir, como la frustración de ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los cuales fue privado el damnificado, sometiendo esa expectativa a un parámetro de razonabilidad conforme al curso normal y ordinario de

las cosas.

Por otro lado, la Cámara de Apelaciones de Viedma ha destacado reiteradamente que el lucro cesante no se presume. En autos “Empresa de Transportes Don Pedro S.R.L. c/ Provincia de Río Negro y otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expte. 8263/2017, Se. 70 del 26/10/2018, sostuvo que no corresponde exigir certeza absoluta acerca de que la ganancia se hubiese producido ni una demostración acabada de cada operación frustrada. Sin embargo, su reconocimiento debe asentarse en un juicio de probabilidad construido a partir de circunstancias objetivas que revelen la frustración de ganancias previsibles, quedando excluidas las meramente conjeturales o inciertas.

La misma Cámara precisó posteriormente el límite de la facultad judicial de estimación. En autos “Moriones Liliana Mabel y otros c/ Balda Néstor Alfredo y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. A-1VI-643-C2017, Se. 24 del 19/05/2021, sostuvo que la discrecionalidad judicial puede contribuir a establecer **la cuantía** del perjuicio, mas no la realidad del daño que debe necesariamente estar comprobado.

La distinción conserva plena vigencia bajo el actual CPCC, cuyo art. 147 permite fijar el importe del perjuicio aunque no se encuentre exactamente justificado su monto, pero lo condiciona expresamente a que su existencia esté legalmente comprobada.

Más recientemente, en autos “Coria Juliana Andrea c/ Linares Flavio Andrés s/ Ordinario - Etapa de Ejecución”, Expte. VI-15391-C-0000, Se. 23 del 06/03/2026, la Cámara de Viedma examinó un supuesto de lucro cesante vinculado con un incumplimiento contractual y lo relacionó con las ganancias efectivamente dejadas de percibir como consecuencia directa de ese incumplimiento. Allí tuvo por acreditada la actividad económica productora de renta desarrollada por la reclamante y la aptitud concreta de los bienes involucrados para continuar generándola, aunque limitó la modalidad económica invocada cuando ésta no contaba con prueba suficiente.

De este modo, la existencia del lucro cesante debe quedar probada mediante circunstancias objetivas que permitan concluir que, de no haberse producido el incumplimiento, una determinada ganancia habría ingresado con suficiente probabilidad al patrimonio del reclamante. Sólo una vez superado ese primer umbral puede la dificultad para determinar matemáticamente su cuantía ser suplida mediante una estimación judicial razonable.

Aplicadas esas definiciones al caso, se encuentra acreditado que Rodolfo Domingo Mastrangelo reviste la calidad de presidente de Equipo Infinito S.A.

Asimismo, se acompañó documentación que demuestra que dicha sociedad desarrolló una actividad comercial vinculada con la provisión de cebolla a organismos de la Provincia de Santa Fe.

En particular, se acreditaron contrataciones vinculadas con la Licitación Pública 42/24, Expte. 00205-0029796-2, con fecha de apertura 11/06/2024, así como la prórroga correspondiente a la Licitación Pública 41/24, Expte. 00306-0015673-5, destinada al Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe. También se incorporaron órdenes de provisión de cebolla correspondientes a noviembre de 2024 y enero y febrero de 2025.

Esas constancias demuestran objetivamente que Equipo Infinito S.A. desarrollaba una actividad comercial dentro de la cual la provisión de cebolla constituía una operación económica real y no meramente hipotética.

Sin embargo, esa comprobación no alcanza, por sí sola, para demostrar el lucro cesante reclamado por Mastrangelo en estas actuaciones, pues no existe identidad entre el reclamante y el titular de las utilidades que eventualmene se produjeron para Equipo Infinito SA a cuyo patrimonio habría ingresado la ganancia que se dice frustrada.

Y en ese aspecto, no puede soslayarse que el contrato de suministro cuya resolución se decide fue celebrado por Rodolfo Domingo Mastrangelo, quien reclama en estas actuaciones por derecho propio, mientras que las contrataciones con la Provincia de Santa Fe aportadas como fundamento del lucro cesante corresponden, en cambio, a Equipo Infinito S.A. Asimismo, la circunstancia de que Mastrangelo sea presidente de dicha sociedad no permite identificar ambos patrimonios.

Conforme al art. 143 CCyC, la persona jurídica posee personalidad distinta de la de sus miembros. En consecuencia, los derechos, obligaciones, ingresos y utilidades derivados de los contratos celebrados por la sociedad integran, en principio, el patrimonio de ésta y no el patrimonio personal de quien desempeña su presidencia.

La calidad de presidente demuestra la vinculación orgánica de Mastrangelo con Equipo Infinito S.A., pero no prueba que las ganancias provenientes de las contrataciones celebradas por esta última debieran incorporarse personalmente a su patrimonio.

No se ha acreditado, por ejemplo, la existencia de un negocio entre Mastrangelo y

Equipo Infinito S.A. mediante el cual aquél hubiese comprometido las 4.000 bolsas adquiridas a Ovando Almazan para su posterior entrega a la sociedad; tampoco una obligación de ésta de adquirirlas; una participación individual y determinada de Mastrangelo sobre el margen generado por esas concretas operaciones; ni otra circunstancia que permita trasladar al patrimonio del actor el resultado económico de los contratos celebrados por la persona jurídica.

Por ello, la prueba producida demuestra una actividad potencialmente lucrativa de Equipo Infinito S.A., pero no demuestra una ganancia personal frustrada de Rodolfo Domingo Mastrangelo.

A ello se suma una segunda cuestión, vinculada con la relación causal, pues el contrato objeto de autos establecía la entrega de 4.000 bolsas de cebolla tardía durante el período comprendido entre el 01/02/2023 y el 30/09/2023, mientras que las contrataciones que se invocan para demostrar la utilidad comercial de esa mercadería son significativamente posteriores. Así, la Licitación Pública 42/24 tuvo fecha de apertura el 11/06/2024, varios meses después de finalizado el período contractual, mientras que las órdenes concretas de provisión incorporadas corresponden a noviembre de 2024 y enero y febrero de 2025.

Asimismo, tampoco se demostró por quien tenía la carga de hacerlo que alguna de aquellas órdenes de provisión hubiera quedado incumplida total o parcialmente por ausencia de la mercadería comprometida en este contrato, que Equipo Infinito S.A. hubiese debido rechazar o abandonar operaciones por esa razón, o que hubiese adquirido cebolla sustitutiva a mayor costo.

Entonces, como primera conclusión, advierto que la prueba producida como documental de demanda demuestra que un año después del contrato de suministro incumplido existía una actividad comercial cierta vinculada con la provisión de cebolla, pero no permite establecer el puente causal necesario entre esa actividad y las 4.000 bolsas de cebolla tardía que Ovando Almazan debía entregar durante 2023 a Mastrangelo y no a Equipo Infinito S.A.

Por otro lado, el desarrollo procesal de la causa aporta, además, un elemento significativo al momento de valorar la suficiencia del cuadro probatorio.

En ese aspecto, tengo presente que en la audiencia preliminar celebrada el 24/02/2026,

cuya videograbación integra las actuaciones, a partir aproximadamente del minuto 4:17 se trató específicamente la pertinencia de la prueba ofrecida para acreditar el rubro lucro cesante. En esa oportunidad, la parte oferente luego de desistirla, de todos modos sostuvo la producción de la prueba pericial contable y mantuvo su interés en ella como medio destinado a acreditar el perjuicio económico reclamado. Sin embargo, durante el posterior desarrollo del proceso la misma parte desistió de su producción mediante Movimiento E0017.

Esta secuencia procesal no permite extraer como consecuencia que el desistimiento constituya por sí mismo una prueba de la inexistencia del lucro cesante. No obstante, conforme al art. 348 CPCC, correspondía a quien pretendía el resarcimiento acreditar los presupuestos fácticos que sustentaban su derecho. La prueba pericial contable había sido mantenida precisamente como un medio pertinente para la demostración del rubro que estoy tratando y, sin embargo, no llegó a incorporarse al proceso por decisión de la propia oferente.

De este modo, observo que no existe un informe pericial que permita establecer, a partir de registros objetivos, si las 4.000 bolsas de cebolla comprometidas en el contrato objeto de autos, estaban económicamente vinculadas con la actividad de Equipo Infinito S.A.; si existía algún negocio entre esa sociedad y Mastrangelo respecto de la mercadería; cuáles eran los costos de adquisición y comercialización; qué margen neto podía razonablemente obtenerse; si las operaciones posteriores habían sufrido alguna incidencia económica por el incumplimiento de Ovando Almazan; o, en su caso, qué resultado patrimonial concreto se habría frustrado, pues precisamente de eso se trata cuando nos referimos al rubro lucro cesante.

Observo entonces que el desistimiento de producción de informe pericial contable no determina por sí el rechazo del rubro en forma automática, pero sí deja subsistentes cuestiones probatorias que el restante material incorporado no permite despejar.

La posición procesal asumida por Ovando Almazan tampoco conduce a una conclusión diferente. La falta de contestación de demanda determina la aplicación de la presunción prevista por el art. 328 CPCC respecto de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora.

Sin embargo, aquella consecuencia procesal no convierte automáticamente la suma de \$14.000.000 reclamada en un lucro cesante probado ni releva de verificar los

presupuestos sustanciales exigidos por los arts. 1736, 1738, 1739 y 1744 CCyC.

Tampoco corresponde, en este caso particular, acudir a la facultad prevista por el art. 147 CPCC para determinar prudencialmente los \$14.000.000 reclamados o una suma diferente.

Esa disposición autoriza al órgano jurisdiccional a fijar el importe del perjuicio aun cuando no resulte exactamente justificado su monto, pero establece como presupuesto que la existencia del daño se encuentre legalmente comprobada.

Tal como señaló la Cámara de Apelaciones de Viedma en autos “Moriones Liliana Mabel y otros c/ Balda Néstor Alfredo y otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expte. A-1VI-643-C2017, Se. 24 del 19/05/2021 ya citado, la facultad judicial de estimación puede suplir las dificultades existentes para determinar la cuantía de un perjuicio cuya existencia se encuentre acreditada, pero no puede sustituir la prueba de la realidad misma del daño, que debe necesariamente encontrarse comprobada.

Por todo ello, y en función de la carencia probatoria apuntada corresponde rechazar el rubro lucro cesante.

VIII.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en fecha 06/06/2025 por el Sr. Rodolfo Domingo Mastrangelo contra el Sr. Hugo Orlando Ovando Almazan y en consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de \$9.741.915,54, correspondiente a la restitución de las prestaciones efectuadas en ejecución del contrato de suministro celebrado entre las partes en fecha 06/01/2023, conforme a las pautas y fundamentos desarrollados en el Punto VII.1 de este decisorio. Dicho importe continuará devengando intereses desde la fecha de la presente sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa resultante de la calculadora oficial del Poder Judicial de Río Negro o aquella que en lo sucesivo determine el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria formulada en concepto de Lucro Cesante conforme a los fundamentos desarrollados en el Punto VII.2.

IX.- Costas y honorarios:

Las costas se imponen al demandado vencido, conforme al principio objetivo de la derrota previsto por el art. 62 del CPCC.

A los fines regulatorios se toma como monto base la suma de \$9.741.915,54, correspondiente al importe por el cual prospera la pretensión.

Para determinar los honorarios profesionales tengo en consideración la naturaleza y complejidad jurídica de la cuestión debatida, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas por los profesionales, su incidencia en la solución del litigio y las etapas procesales efectivamente cumplidas, conforme a las pautas previstas por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 39 y concordantes de la Ley G 2212.

Respecto del Dr. Alejandro Gaspar Platino, quien intervino como letrado apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso, corresponde ponderar que su actuación condujo al reconocimiento de la pretensión restitutoria principal, aunque fue rechazado el rubro reclamado en concepto de lucro cesante.

En función del resultado obtenido y de las restantes pautas arancelarias antes indicadas, corresponde aplicar sobre el monto base el 15 %, conforme al art. 8 de la Ley G 2212, con más el 40 % correspondiente a su actuación en carácter de apoderado, según lo previsto por el art. 10 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, se regulan los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Gaspar Platino en la suma de \$2.045.802,26 -MB \$9.741.915,54 x 15 % + 40 %-.

En cuanto a los Dres. Jimena Ovando y Juan Manuel Maza, quienes asistieron conjuntamente a la parte demandada y desarrollaron actividad profesional correspondiente a una de las tres etapas en que se divide el proceso ordinario, corresponde ponderar su condición de profesionales de la parte vencida y, especialmente, la extensión efectiva de su intervención.

La aplicación del coeficiente mínimo previsto para la parte vencida -11 % del monto base- arroja la suma de \$1.071.610,71 y, proporcionalmente a una de las tres etapas cumplidas, la suma de \$357.203,57.

Las sumas reguladas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, el que deberá adicionarse en caso de corresponder conforme a la situación fiscal de cada profesional.

Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en fecha 06/06/2025 por el Sr.

Rodolfo Domingo Mastrangelo contra el Sr. Hugo Orlando Ovando Almazan y en consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de \$9.741.915,54, correspondiente a la restitución de las prestaciones efectuadas en ejecución del contrato de suministro celebrado entre las partes en fecha 06/01/2023, conforme a las pautas y fundamentos desarrollados en el Punto VII.1 de este decisorio. Dicho importe continuará devengando intereses desde la fecha de la presente sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa resultante de la calculadora oficial del Poder Judicial de Río Negro o aquella que en lo sucesivo determine el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria formulada en concepto de Lucro Cesante conforme a los fundamentos desarrollados en el Punto VII.2.

II.- Imponer las costas y regular los honorarios conforme a lo determinado en Punto IX. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez